

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXV.- DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

CAPITULO II.- NORMAS DE SANCIONES DEL SISTEMA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS (incluido con resolución No. JB-2011-1906 de 7 de abril del 2011)

SECCIÓN I.- DE LA FINALIDAD Y COMPETENCIA SANCIONADORA

ARTÍCULO 1.- Estas disposiciones son aplicables a las instituciones financieras privadas, así como a sus directores, administradores, representantes legales u otros funcionarios o empleados, en casos de incumplimiento a las disposiciones atinentes al sistema de seguro de depósitos.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, como organismo de control del sistema financiero, aplicar las sanciones determinadas en el presente capítulo, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 3.- Son infracciones que ameritan sanción, entre otras, las que a continuación se mencionan:

- 3.1** La falta de pago, el pago parcial o los atrasos de las instituciones financieras privadas en el pago de las aportaciones al fondo;
- 3.2** Las diferencias numéricas observadas, sin justificación alguna, entre los valores declarados y los depositados y/o debitados a las instituciones financieras privadas obligadas al pago de las aportaciones al fondo, que serán identificadas por la Corporación de Seguro de Depósitos; (reformado con resolución No. JB-2011-2025 de 13 de octubre del 2011)
- 3.3** La falta de envío o envío parcial o fuera de los plazos establecidos para el efecto; o, con errores, de la información periódica u ocasional requerida a las instituciones financieras privadas, en todo lo relacionado con el régimen del seguro de depósitos, en las condiciones que manda la ley y la normativa aplicable.

Para tales efectos, se entenderá como información periódica u ocasional, la establecida en el capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", de este libro;

- 3.4** No comunicar a la Corporación del Seguro de Depósitos, cualquier cambio en la información o documentación presentada;
- 3.5** No proporcionar a la Corporación del Seguro de Depósitos la información especial que requiera en el ámbito de la administración del seguro de depósitos;
- 3.6** La falta de atención por parte de las instituciones financieras privadas a las observaciones realizadas sobre la información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos;

- 3.7** El incumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de la Junta Bancaria e instrucciones de la Superintendencia de Bancos relativas a la Corporación del Seguro de Depósitos; y,
- 3.8** El incumplimiento por parte de las instituciones financieras privadas, respecto de la difusión al público y a sus depositantes de la información correspondiente a los beneficios y limitaciones del seguro de depósitos.

ARTÍCULO 4.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, en la aplicación de las sanciones, procederá de la siguiente forma:

- 4.1** En caso de que el aporte a que están obligadas las instituciones financieras privadas no se realice, o se realice de manera parcial, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, se aplicará un recargo por mora correspondiente a 1,1 veces la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador sobre el monto no aportado, que se calculará a partir del sexto día; (reformado con resolución No. JB-2011-2025 de 13 de octubre del 2011)
- 4.2** Cuando la Corporación del Seguro de Depósitos llegue a determinar que existe diferencias entre los valores declarados y los depositados y/o debitados, los responsables establecidos en el artículo 1 de este capítulo deberán pagar una multa correspondiente al 5% de la diferencia del monto verificado que no fue depositado, sin perjuicio de la mora correspondiente establecida en el numeral 4.1. (sustituido con resolución No. JB-2011-2025 de 13 de octubre del 2011)
- 4.3** En el caso de las infracciones contempladas en los numerales 3.3, 3.4 y 3.6 del artículo anterior, se aplicará a la institución financiera privada responsable una multa no inferior a US\$ 250.00 ni superior a US\$ 1.500.00, que deberá ser consignada en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva notificación, dentro de la cual se dispondrá que la entidad sancionada remita la información en dos (2) días hábiles, improrrogables; y,
- 4.4** En los demás casos señalados en el artículo anterior, se aplicará a los responsables establecidos en el artículo 1, del presente capítulo, una multa no inferior a US\$ 3.000.00 ni superior a US\$ 5.000.00, sin perjuicio de la sanción que establezcan normas especiales.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones financieras privadas y quienes suscriban las declaraciones sobre los valores aportados serán responsables de la veracidad de la información que sirve de base para el cálculo de los aportes y de los valores que por este concepto se declaren.

ARTÍCULO 6.- Para efectos del presente capítulo, se considera reincidencia al acto u omisión por el cual se vuelve a cometer la misma infracción o inobservancia a las disposiciones de la ley y la normatividad vigente, en todo lo relacionado con el régimen del seguro de depósitos. Esta circunstancia constituye un agravante para la imposición de una sanción.

Para que se produzca reincidencia en la infracción, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia. La reincidencia en el cometimiento de una infracción, implicará un incremento del 150% a la multa originalmente impuesta por cada incumplimiento.

En el caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones contempladas en los numerales 3.3, 3.4 y 3.6 del artículo 3, del presente capítulo, se concederá un día (1) hábil

improrrogable para el envío de la información no remitida o que estuviere incompleta o que adoleciera de errores de forma. Fenecido este último plazo y siempre que por tercera ocasión o posteriores ocasiones no se hubiere recibido la información requerida, o ésta estuviere incompleta, o adoleciera de errores de forma que impidan su aceptación o validación, el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado sancionará a la entidad con una multa equivalente a US\$ 7.000,00 dólares por cada incumplimiento.

ARTÍCULO 7.- Para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo se seguirá el procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, esta Codificación y cualquier otra normativa expedida por el ente de control.

ARTÍCULO 8.- En caso de que no se obtenga el pago de multas, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá ejercer la jurisdicción coactiva para su recuperación, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 9.- Todos los ingresos provenientes de las multas y sus intereses por incumplimiento del régimen de seguro de depósitos contenidos en el presente capítulo recaudadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, se transferirán e ingresarán al “Fideicomiso fondo de seguro de depósitos”.

ARTÍCULO 10.- En casos de impugnaciones a las sanciones impuestas por el organismo de control, se estará a lo previsto en la ley, en las normas pertinentes de esta Codificación, sin perjuicio del pago de los correspondientes intereses de mora, en los casos de retraso en el pago de las multas, y de cualquier obligación a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- La difusión con fines informativos de estas disposiciones estará a cargo de la Corporación del Seguro de Depósitos.

ARTÍCULO 12.- Las sanciones establecidas en este capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades civiles, penales o administrativas.

ARTÍCULO 13.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.